

----- **NÚMERO: 83 (OCHENTA Y TRES).**-----

-----**Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 80/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* contra el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Modificación de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y;-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.**- El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual a continuación se transcribe:-----

----- *Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.***

*Visto de nueva cuenta los autos que integran el presente expediente número \*\*\*\*\*, Relativo al Juicio Ordinario sobre Modificación de Guarda y Custodia y Alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y analizado que fue el mismo, se ordena resolver la Medida, Guarda y Custodia Provisional que solicita la parte demandada de sus menores hijos de nombre \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ iniciales \*\*\*\*\* en escrito presentado en fecha Veintinueve de Abril del Dos mil veintiuno y en virtud de que se ha cumplido con el requerimiento que se hiciera en cuanto a la celebración de Audiencia para escuchar el parecer de dichos menores, así como de la C. Agente del Ministerio Publico de la Adscripción se procede a dictar la presente resolución.-----

-----Ahora bien, después de un análisis a las documentales existentes en autos; Y tomando en consideración en principio, que tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3º, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna.- Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender sólo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éstos, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de los niños, las circunstancias especiales a que están acostumbrados, la conducta de los padres para con ellos, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que les puede ofrecer cada progenitor, los afectos de los niños y sus relaciones con

*sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de los menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en los niños tras la separación de sus padre, el suscrito Juzgador considera que dadas las circunstancias especiales en que se encuentran dichos menores de nombre con iniciales*

*\*\*\*\*\*y*  
*tomando especial consideración en lo manifestado por estos últimos en las audiencias de fechas Veintiocho de Abril y Veintiséis de Mayo del Dos mil veintiuno, (foja 199 a la 200 y de la 230 a la 231 del expediente), en el sentido de que los menores de nombre con iniciales \*\* Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\*. De siete y diez años de edad vive con su padre y la menor de nombre con iniciales \*\*\*\* De apellidos \*\*\*\*\*De dieciséis años de edad vive con su madre, y que los menores de nombre con iniciales \*\*\* \*\*\*\*\*De apellidos \*\*\*\*\*señalan que viven a gusto con su padre y que la menor restante vive a gusto con su madre, y que por el momento no desea convivir con su padre; opiniones de los niños que, como se vió líneas arriba, nuestra Ley suprema, tratados internacionales y leyes locales, obligan a tomarse en cuenta para decidir sobre los derechos de los que los niños son titulares, como su guarda y custodia; es por lo que ésta Autoridad considera que lo más benéfico para los niños de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Ahora bien, de autos se advierte que las menores de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\* Se encuentran bajo la custodia de su padre el C. \*\*\*\*\* y la menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Se encuentra bajo la custodia de su madre la C. \*\*\*\*\* lo procedente es conceder una CUSTODIA respecto a los menores de nombre con iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia se determina, de los menores de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Lo anterior encuentra fundamento en el criterio federal que a continuación se transcribe:- “GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. (se transcribe)*

-----En esa tesitura, y tomando en consideración que los menores de nombre con iniciales **\*\*\*Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** se encuentra viviendo al lado de su progenitor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y la menor de nombre con iniciales **\*\*\*\*\*** se encuentra viviendo al lado de su progenitora **\*\*\*\*\***, por lo que se establece que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** ejercerá la custodia sobre los menores de nombre con iniciales **\*\*\*Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***; la anterior medida se decreta en virtud de que los menores expresaron en la audiencia para escuchar el parecer de menor, por lo que se reserva su convivencia hasta en tanto se realicen terapia de integración familiar por parte de las partes contendientes del presente juicio y los menores antes mencionados.- Por su parte, en cuanto hace a la menor de nombre con iniciales **\*\*\*\*\*** tenemos que la progenitora **(\*\*\*\*\*)** ejercerá la custodia de su menor hija los días de LUNES A DOMINGO, la anterior medida se decreta en virtud de que la menor de nombre con iniciales **\*\*\*\*\*** Expresó en la audiencia para escuchar el parecer de la menor que por el momento no le gustaría convivir con su papá, por lo que se reserva su convivencia hasta en tanto se realicen terapia psicológicas y de integración familiar por parte de las partes contendientes del presente juicio y los menores antes mencionados.- En la inteligencia de que, independientemente de los términos aquí establecidos, ambos padres podrán acudir a presenciar los juegos deportivos y actividades escolares en que participe las menores de nombre con iniciales **\*\*\*\*, \*\*\*Y \*\*\*\*\*** **Todos de apellidos \*\*\*\*\*** sin necesidad de autorización de ningún tipo; ello, con el fin de fomentar el apoyo hacia los infantes en sus actividades extracurriculares.-----

-----Ahora bien, Ahora bien en virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración que en el presente juicio se ventila un derecho de menores, como es la convivencia que éstos tienen con sus progenitores no custodios y de las circunstancias que actualmente se esta presentando relacionadas al COVID-19, y bajo el interés superior de los menores y el derecho a la salud que éstos poseen, y que dicho régimen de visitas y convivencias adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extra matrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, y que la sociedad está interesada en garantizar el

*derecho a la salud de toda persona y en el caso particular de los niños y adolescentes, como puede verse en su resolución número 1/2020 la Corte Intereamericana de Derechos Humanos en su parte considerativa señala el derecho Humano a la salud en el contexto de la pandemia incluye expresamente reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) incluyendo muy específicamente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado, y prevenir cualquier contagio por el COVID 19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapas de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior.- La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios; Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento además al oficio número CGCCF7067/2020 emitido por la Coordinadora General de Centros de Convivencia Familiar del poder Judicial del estado de Tamaulipas (CECOFAM), para una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para ambas partes y sus menores hijos, buscando siempre lo mejor para el desarrollo integral, personalidad y formación psíquica y física de dichos menores, el suscrito juzgador, ordena una CONVIVENCIA DE CARACTER TEMPORAL, únicamente de la C. \*\*\*\*\* con su menor hijo de nombre con iniciales \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*mediante LLAMADAS O VIDEOLLAMADAS, en virtud de que con la anterior medida se favorece a un mejor desarrollo afectivo del menor en las presentes circunstancias de distanciamiento social y bajo el interés superior del menor y el derecho a a salud que éste posee, es por lo que, se ordena al C. \*\*\*\*\* a fin de procurar los medios necesarios a la progenitora no custodio para efectuar una convivencia con el menor mediante llamada o video llamada por redes sociales, ésto es con la finalidad de seguir garantizando la practica de las convivencias familiares, en el entendido de que las partes cuenten con los medios y recursos necesarios para efectuar la convivencia, por lo que, se les requiere a ambas partes a fin de tener la linea disponible en el horario de de 19:00 a 20:00 horas los días LUNES, MIERCOLES Y JUEVES de cada semana, para garantizar el contacto de la progenitora con su*

menor hijo, siendo lo anterior un sistema flexible de comunicación basado en el interés superior de dicho menor; Por lo que se les requiere a ambas partes del presente juicio, para el efecto de que proporcionen un número de teléfono en el cual se pueda efectuar la convivencia antes decretada.- Así mismo, se previene tanto a la parte actora como demandada de que en caso de incumplimiento a proporcionar número telefónico para que se lleve a cabo la anterior medida decretada, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en multa por 20 (VEINTE) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando en total la cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.-----

-----Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:- **“... RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. (se transcribe)**

-----Lo anterior se complementará hasta en tanto las partes del presente juicio proporcionen número de teléfono en el cual se efectuará la convivencia.-----

-----Por otra parte y en cuanto a las Medidas Provisionales de Alimentos que refiere en su escrito de cuenta, el suscrito Juez estima prudente condenar a la actora, al otorgamiento de una pensión alimenticia de carácter provisional a favor de sus menores hijos de nombre con iniciales **\*\*\*Y \*\*\*\*\*Ambos de apellidos \*\*\*\*\***por sus propios derechos en su carácter de acreedores alimentistas, consistente en un embargo provisional del 40% (**Cuarenta por ciento**), del salario y demás prestaciones que perciba la C.

\*\*\*\*\**, por su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por su cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al demandado, por su trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, y la afirmación de la actora que el demandado percibe ingresos de patrón determinado pues según manifiesta labora en la Empresa Denominada \*\*\*\*\* con domicilio en Calle P\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* *en tal virtud gírese atento oficio al C. Representante Legal de dicha empresa, a fin de que se sirva descontar la cantidad equivalente al porcentaje indicado y lo entregue al C. \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos, de nombre con iniciales \*\*\*Y \*\*\*\*\*Ambos de apellidos \*\*\*\*\* previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la empresa en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda, y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera.- El cual será depositado a la cuenta bancaria con número de cuenta de CLABE \*\*\*\*\* CUENTA \*\*\*\*\* de la Institución denominada "BANAMEX a nombre del C. \*\*\*\*\**

-----*Así mismo se condena al demandado \*\*\*\*\* al otorgamiento de una pensión alimenticia de carácter provisional a favor de su menor hija de nombre con iniciales \*\*\*\*\* por sus propios derechos en su carácter de acreedora alimentista, consistente en un embargo provisional del consistente en un embargo provisional del \*\*\*\*\* del salario*

y demás prestaciones que perciba el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por su trabajo, entendiéndose por salario, el pago  
hecho en efectivo por su cuota diaria, gratificaciones,  
percepciones, habitación, primas, comisiones,  
aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier  
otra cantidad ó prestación que se entregue al  
demandado, por su trabajo de acuerdo a lo establecido  
en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión  
provisional, que se señala tomando en cuenta la  
necesidad de la acreedora a recibir alimentos, mismos  
que comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia  
en caso de enfermedad, educación, y la afirmación de la  
actora que el demandado percibe ingresos de patrón  
determinado pues según manifiesta labora en la  
Empresa Denominada PEMEX PERFORACIONES Y  
SERVICIOS A POZOS, ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en tal virtud  
gírese atento oficio al C. Representante Legal de dicha  
empresa, a fin de que se sirva descontar la cantidad  
equivalente al porcentaje indicado y lo entregue a la C.  
\*\*\*\*\* en representación  
de su menor hija, de nombre con iniciales \*\*\*\*\*  
previa su identificación y acuse de recibo que de ello se  
haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la  
empresa en el entendido de que dicha retención deberá  
realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales  
que por salario y todas las prestaciones obtenga el  
demandado, deberán descontarse las deducciones de ley,  
en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro  
social, vivienda, y cuotas sindicales, y del monto que  
resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como  
pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones  
personales o contractuales como anticipos, préstamos,  
etcétera.-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los  
artículos 1, 2, 4, 16, 40, 105, 108, del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado y el artículo  
5° de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en  
el Estado de Tamaulipas.-----

**-----NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS  
PARTES Y A LA C. AGENTE DEL MINISTERIO  
PUBLICO ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO...**

----- Inconforme con el auto anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 12 (doce) hojas, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 56 (cincuenta y seis) a la 67 (sesenta y siete) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. La parte demandada contestó los concepto de agravios dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- Y mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Distrito, fechado el uno de noviembre de dos mil veintiuno, la licenciada \*\*\*\*\*  
Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, desahogó la vista que se ordenó en autos, dentro del término de ley.-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravios expresados por la actora, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*AGRAVIOS:*

*Con fecha 28 de Mayo del presente año 2021, se dictó auto en que se ordena resolver la guardia y custodia y alimentos provisionales que solicita la parte demandada en cuanto a los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., causándome agravios, en virtud de lo siguiente:*

*Ahora bien, causa agravio a la actora la resolución dictada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en los siguientes puntos.*

1.- El C. Juez Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad, resuelve la custodia provisional y alimentos de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*y\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., esto sin realizar análisis lógico-jurídico beneficioso para los menores antes mencionados, me permito transcribir dicho ordenamiento que a la letra dice;

... "Por lo que se establece **que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ejercerá la custodia sobre los menores de nombre con iniciales \*\*\*Y \*\*\*\*\* de apellidos R. T.**; la anterior medida se decreta en virtud de que los menores expresaron en la audiencia para escuchar el parecer de menor, por lo que se reserva su convivencia hasta en tanto se realicen terapia de integración familiar por parte de las partes contendientes del presente juicio y los menores antes mencionados.- Por su parte, en cuanto hace a la menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* tenemos que la progenitora (\*\*\*\*\*\*) ejercerá la custodia de su menor hija los días de LUNES A DOMNGO, la anterior medida se decreta en virtud de que la menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Expresó en la audiencia para escuchar el parecer de la menor que por el momento no le gustaría convivir con su papá, por lo que se reserva su convivencia hasta en tanto se realicen terapia psicológicas y de integración familiar por parte de las partes contendientes del presente juicio y los menores antes mencionados.- En la inteligencia de que, independientemente de los términos aquí establecidos, ambos padres podrán acudir a presenciar los juegos deportivos y actividades escolares en que participe las menores de nombre con iniciales \*\*\*\*, \* Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\* sin necesidad de autorización de ningún tipo; ello, con el fin de fomentar el apoyo hacia los infantes en sus actividades extracurriculares" ...

De manera cronológica y como antecedente me permito detallar el motivo que originó el presente juicio, causado por incumplimiento del convenio de juicio de divorcio incausado bajo expediente número \*\*\*\*\*, mismo que quedó radicado en Juzgado Cuarto Familiar de esta ciudad, el cual el actor ratificó en fecha 25 de enero del año 2019, asimismo comparece la actora allanándose al mismo en propia fecha, como antecedente transcribo parte del convenio mismo que obra en autos como copia

certificada documento agregado en demanda inicial del presente procedimiento como **anexo número 5**, del mismo los siguientes datos;

En fecha 16 de noviembre del año 2018, el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta demanda de divorcio incausado, misma que quedo radicada en fecha 17 de enero del 2019, bajo número de expediente 120/2018, proponiendo lo siguiente

"Se propone al C. \*\*\*\*\*  
el siguiente convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución al vínculo matrimonial según lo dispuesto por el artículo 249 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado que a la letra dice; Artículo 249 -El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial debiendo contener los siguientes requisitos. CONFORME A LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO LXII/956, publicado en el periódico oficial del estado en fecha 23 de junio de 2016.

I.-Las reglas que propone en el término de la Guarda y Custodie de los hijos menores o incapaces conforme a los para materos de los artículos 386 y 387 de este código; ARTICULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes

*ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.*

*De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 constitucional, me causa agravios la Medida Precautoria ordenada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar en fecha 28 de Mayo del presente, esto en virtud de que la actora del presente procedimiento tiene la Custodia de los menores de iniciales \*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., misma que se concede en propuesta de convenio de Divorcio Incausado bajo número de expediente \*\*\*\*\* quedando al descubierto que a todas luces que no fueron debidamente analizadas las documentales agregadas a mi demanda inicial, violando asimismo el interés superior de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., quienes, como se ha advertido en demanda inicial, los menores de iniciales \*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., se encuentran bajo custodia de la suscrita en juicio de divorcio incausado, mismo que se elevó a categoría de cosa juzgada, y su progenitor simplemente los arrebató del lado de su progenitora y desde esa fecha que ha obstaculizado verlos, impidiendo comunicación mediante*

vías electrónicas como lo son llamadas y mensajes de texto, asimismo no abre la puerta de su casa, cuando la actora del presente juicio va a buscarlos cierra la puerta y les ordena a los menores que se escondan, debido a esa situación se promovió el presente juicio.

Es causa de agravio que el C. Juez Cuarto de Primera instancia de lo Familiar no haya ordenado que se dejaran las cosas en el estado en que se debían encontrar al iniciar la presente demanda, esto proveniente de sentencia del juicio de divorcio incausado bajo número de expediente \*\*\*\*\*, al momento de presentación de la demanda inicial, posterior a ello debió haber analizado la situación plasmada y ordenar una medida precautoria que fuere más beneficiosa para los menores de iniciales \*\*y\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., simplemente se limitó de mencionar que resolvía la presente medida precautoria conforme a la audiencia para escuchar el parecer de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*y\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., desahogada en fecha 26 y 28 de mayo del presente año, mismo que obra a foja 199-200 y 230-231.

Es advertida la negligencia con la que actuó el juzgador, quien en auto de fecha 28 de mayo del presente, solo se limita a mencionar lo siguiente;

"En el sentido de que los menores de nombre con iniciales \*\*\*Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\* de siete y diez años de edad vive con su padre y la menor de nombre con iniciales \* \*. De apellidos \*\*\*\*\* De dieciséis años de edad vive con su madre, y que los menores de nombre con iniciales \*\*\*Y \*\*\*\*\* De apellidos \*\*\*\*\* **señalan que viven a gusto con su padre y que la menor restante vive a gusto con su madre, y que por el momento no desea convivir con su padre;** opiniones de los niños que, como se vió líneas arriba, nuestra Ley suprema, tratados internacionales y leyes locales, obligan a tomarse en cuenta para decidir sobre los derechos de los que los niños son titulares, como su guarda y custodie; es por lo que **ésta Autoridad considera que lo más benéfico** para los niños de nombre con iniciales \*\*\*\*, \* Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\* Ahora bien, de autos se advierte que las menores de nombre con iniciales \*\*\*Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\* Se encuentran bajo la custodia de su padre el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la menor de nombre con

iniciales \*\*\*\*\* Se encuentra bajo la custodia de su madre la C. \*\*\*\*\*, lo procedente es conceder una CUSTODIA respecto a los menores de nombre con iniciales \*\*\*\*, \* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodie se determina, de los menores de nombre con iniciales \*\*\*\*, \*\*\*Y \*\*\*\*\* Todos de apellidos \*\*\*\*\*"

Es irregular lo dictado en la presente resolución de fecha 28 de mayo del presente, debido a que manifiesta que esta fue basada en el material probatorio desahogado, asimismo como en las audiencias de fechas 28 de Abril y 26 de Mayo al escuchar el parecer de los menores \*\*\*\*, \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, omitiendo o pasando desapercibidas las manifestaciones de los menores antes mencionados, incurriendo en negligencia, me permito transcribir lo mencionado por cada menor en audiencias de fechas 28 de Abril y 26 de Mayo del presente año, de la siguiente manera;

AUDIENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL 2021,  
Manifestación del menor de iniciales M.R.T., (10 AÑOS)

... "EL COLOR FAVORITO DE MI MAMA ES EL ROJO, **TENGO COMO UN AÑO QUE NO LA VEO, QUISIERA VER A MI MAMA EN MI CUMPLEAÑOS, EN DICIEMBRE, VERLA EN LA TARDE COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, TAMBIÉN EL DÍA SABADO Y DOMINGO, ENTRE SEMANA TAMBIEN ME GUSTARÍA VERLA, EL DÍA DE LAS MADRES ME GUSTARIA ESTAR CON ELLA, SOLO ESOS DÍAS QUIERO VERLA, VIVIMOS LEJOS DE CASA DE MI MAMÁ, ME GUSTA EL FUTBOL, NO JUEGO CON MI PAPÁ SOLO EN LA ESCUELA".**

AUDIENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL 2021,  
Manifestación del menor de iniciales\*\*\*\*\*, (7 AÑOS)

"ME GUSTA QUE ME DIGAN GAEL, TENGO SIETE AÑOS, EL COLOR FAVORITO DE MI PAPÁ ES EL NEGRO, CASI NO ME GUSTA LA ESCUELA, AUN NO SÉ QUE ME GUSTARÍA SER DE GRANDE, VIVO CON MI PAPÁ, ME SIENTO BIEN Y CONTENTO DONDE VIVO, NO ME GUSTARIA VIVIR EN OTRO LUGAR, JUEGO CON MI HERMANO MATEO, NO ME GUSTARÍA VER A MI MAMA, QUIERO ESTAR CON MI

PAPÁ. DANDO CON LO ANTERIOR POR TERMINADO EL DIÁLOGO. ALGUNOS MOMENTOS DEL DIÁLOGO CON EL MENOR NO FUERON ENTENDIBLES."

AUDIENCIA DE FECHA 26 DE MAYO.

Manifestación de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, (16 AÑOS)

*... "Que por el momento no me gustaría convivir con mi papá, que tampoco me gustaría convivir con mi papá de forma virtual, que no quiero cambiarme de casa ni vivir con otra persona, yo estoy bien viviendo con mi mamá, que estoy yendo con un psicólogo, que mi color favorito es el color azul, que se supone que yo debería estar ya en el segundo semestre, pero mi papá me dio de baja y no sabemos porque, entonces tengo que volver a repetir el año todo el año para poder entrar, yo no puedo entrar a cualquiera, ya no puedo entrar a clases donde estaba, entonces tengo que entrar desde el inicio a otra escuela, que yo ya le platique esto al psicólogo, que a veces mi papá iba a bares o tomaba allí, y yo tenía que cuidar a mis hermanos, bañarlos y acostarlos, yo los tenía que cuidar todo el tiempo que no estaba mi papá (sollozos de la menor), también hubo veces que mi papá aparecía allá en la casa a Monclova de la nada aparecía, había veces en las que se desquitaba conmigo, es muy impulsivo, entonces cuando está enojado había veces en las que me hablaba muy mal (sollozos de la menor), hubo una vez en la que me dijo que me iba a mandar a un asilo para locos para enfermos mentales porque dijo que yo estaba loca que no estaba bien y que era mejor de esa forma porque ya no tendría que batallar conmigo (sollozos de la menor), había veces que mi papá también me hacía sentir incomoda, yo sé que mi papá no lo hacía con esa intención, pero a mí me hacía sentir incomoda, que me agarraba de la pierna y también me abrazaba por la cadera, y había veces que buscaba mis labios para poder besarme, intentaba besarme en la boca y a mí no me gusta (sollozos de la menor), que esto también se lo comente al psicólogo y a mi mamá (sollozos de la menor), que si me gustaría que este Juzgado nombrara un psicólogo para que me escuche."*

*El C. Juez Cuarto de lo Familiar no tomó en cuenta la situación que impera en el entorno de los menores*

*\*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, ni tampoco tomó en cuenta las circunstancias a las que están acostumbrados, la conducta de sus padres para con ellos, además los elementos individuales como o son las necesidades que tienen de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, un buen ambiente familiar y social, como lo menciona, porque, de ser así, hubiera investigado los días que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, labora, así como sus días de descanso, asimismo debió de haber indagado si la C. \*\*\*\*\*, labora, sus horarios y sus días de descanso.*

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la actora solamente se dedica a las labores del hogar; que desde que nacieron los menores de iniciales \*\*\*\*\*, \*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, solamente me he dedicado a su cuidado, que es notorio el gran cambio perjudicial que han sufrido los menores en cuestión, desde que su padre decidió llevárselos, se ha dedicado de manera ferviente a negar la convivencia con su progenitora, al esconderlos, no tomar mis llamadas, no contestar mensajes de texto, cerrar la puerta de su casa con candado y pedir a los menores que se escondan de su madre, manipulando a los mismos, simplemente obstaculizando la convivencia, negando un derecho con el que los menores nacen, es evidente el notorio cambio psicológico emocional que han sufrido cada uno de ellos.*

*Ahora bien el juzgador paso desapercibido dicha información relevante como lo es que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, labora 15 días mes, en la institución paraestatal denominada PEMEX, la cual se encuentra ubicada en Comalcalco, Tabasco, es decir, el demandado no se encuentra bajo el cuidado de los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, sino que prefiere dejarlos bajo cuidado de terceras personas en lugar de brindarles el derecho de tener un mayor cuidado al lado de su progenitora, quien tiene la custodia de los mismos sentencia decretada bajo expediente \*\*\*\*\* afectando en gran manera su desarrollo escolar, físico, psicológico, emocional, mismo que es notorio en sus propias calificaciones escolares, en su vida cotidiana.*

*Al analizar con real interés las manifestaciones en audiencia de fechas 28 de Abril y 26 de Mayo, se puede apreciar que el menor de iniciales\*\*\*\*\*, tiene total*

*desinterés por sus actividades escolares, y que la menor de iniciales \*\*\*\*\*, menciona que fue su propio padre el señor \*\*\*\*\* quien la dio de baja en el bachillerato donde estudiaba, al parecer sin razón alguna, pasando desapercibido el derecho a la educación que los menores requieren para su sano desarrollo dentro del ámbito social.*

*Asimismo el Juzgador pasó desapercibido lo manifestado por la menor de iniciales \*\*\*\*\* en audiencia de fecha 26 de mayo del presente, audiencia llevada a cabo mediante plataforma Zoom, resolviendo en auto de 28 de mayo del presente, remitiéndose a mencionar que la menor no le gustaría convivir con su progenitor, haciendo caso omiso a lo manifestado por la menor quien manifestó sufrir abuso sexual cuando estuvo bajo custodia de su progenitor; a lo que el juzgador solo se concretó a ofrecer ayuda psicológica y a invitar a la menor de iniciales \*\*\*\*\* a que terminase dicha audiencia, es decir, el C. Juez Cuarto de Primera Instancia no permitió que concluyera lo que la menor iniciales \*\*\*\*\*, deseaba manifestar, ni las razones por las cuales no deseaba ver a su padre o convivir con su progenitor, es por demás preocupante la negligencia y la ligereza con la que se tomó el parecer de la menor, y con mucha más razón debido al ordenamiento dictado C. Juez Cuarto de Primera Instancia quien decretó provisionalmente la Custodia de los menores de iniciales \*\*y\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo que en mencionada audiencia, tanto como el Juez como el Ministerio Público estuvieron presentes y ninguno ordenó una investigación más concreta para resolver la misma, o mejor dicho debieron de manera provisional brindar protección tomando en cuenta de manera primordial el interés superior de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\**

*Se debió proteger de manera preponderante el interés superior de los menores en cuestión, brindar seguridad y estabilidad emocional y física a los menores antes que a sus padres, no es para menos lo manifestado por la menor de iniciales \*\*\*\*\* quien solo buscaba en sus progenitores protección y estabilidad psicológica, teniendo del padre todo lo contrario, se atrevió a tocarla de manera lasciva a su propia hija, delito que se encuentra tipificado en la ley Penal en vigor en este Estado como el delito de abuso sexual de la siguiente*

*manera; ARTICULO 267.-Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.*

*La actora del presente juicio teme por la seguridad de los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., quienes aún no tienen idea de ciertas situaciones debido a su corta edad, me permito hacer de su conocimiento que ya se presentó querrela al respecto, asimismo se está brindando ayuda psicológica por parte de la institución misma, documentos allegados como anexos, los cuales el C. Juez Cuarto del Quinto Distrito, no tomó en cuenta.*

*En este caso de controversia de orden familiar es facultad del C. Juez, y del Ministerio Público salvaguardar la integridad de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*Y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., a esta razón la actora acudió ante tal autoridad por protección y justicia a favor de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., sin omitir la responsabilidad y deber de madre, en esta circunstancia acude ante los tribunales, y es el Estado quien debe garantizar su protección y el ejercicio de sus derechos con acciones pertinentes, tal y como lo menciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y para reforzar lo anterior me permito agregar lo siguiente:*

*Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas**, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

*I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, **tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia**, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*

*Ahora bien, tomando en cuenta el principio de legalidad y debido procedimiento al momento de la presentación de la demanda en cuestión, el Juzgador debió ordenar que el demandado se estuviera a la sentencia en divorcio incausado bajo número de expediente \*\*\*\*\* mismo que ambos comparecientes firmaron en común acuerdo que la custodia de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., quedaban bajo la custodia de su progenitora, posterior a ello el juzgador debió realizar un estudio detallado tomando en cuenta las documentales anexadas, asimismo como inspecciones judiciales, tomar en cuenta el parecer de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*Y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., en fecha poner real interés a lo que mencionaron beneficiando primordialmente a estos, a su interés superior, a su integridad, los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., habitan al lado de su progenitor, pues, de manera ilegal el demandado arrebató la custodia de los mismos, el Juzgador debió haber realizado las gestiones*

*pertinentes a buscar la verdad del asunto, informar ante el Ministerio Público de esta ciudad la situación que imperaba en el entorno de los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., tal y como lo menciona la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en su artículo 4º de la siguiente manera;*

***Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.***

***Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

*La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2.-Asimismo es causa de Agravio lo mencionado en párrafo segundo de la resolución de auto de fecha 28 de Mayo del presente, en virtud de que el C. Juez Cuarto de primera Instancia tiene la facultad para actuar de manera pronta y expedita debido al peligro inminente que están pasando los menores en cuestión, de oficio debió ordenar que los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*., regresaran al lado de su progenitora, asimismo posteriormente debió haber otorgado la ayuda psicológica o girar oficio a la institución facultada para que se les realicen esa terapia de integración familiar que tanto mencionó en audiencia de fecha 26 de mayo del presente, cuando la menor de iniciales \*\*\*\* externó su parecer, al parecer el juzgador minimiza lo manifestado por la menor, y solo se remite a mencionar que a la menor no le gustaría convivir con su papa mas no ahonda en las razones ni el porqué, como si fuera un asunto que debiera tomarse con ligereza, me permito transcribir lo antes mencionado;*

*"En esa tesitura, y tomando en consideración que los menores de nombre con iniciales \* Y \*\*\*\* de apellidos*

\*\*\*\*\*se encuentra viviendo al lado de su progenitor  
\*\*\*\*\* y la menor de nombre con iniciales  
\*\*\*\*\* se encuentra viviendo al lado de su  
progenitora \*\*\*\*\*, por lo  
que se establece que \*\*\*\*\*  
ejercerá la custodia sobre los menores de nombre con  
iniciales \* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ; **la anterior  
medida se decreta en virtud de que los menores  
expresaron en la audiencia para escuchar el parecer de  
menor, por lo que se reserva su convivencia hasta en  
tanto se realicen terapia de integración familiar por  
parte de las partes contendientes del presente juicio y  
los menores antes mencionados. -Por su parte, en  
cuanto hace a la menor de nombre con iniciales  
\*\*\*\*\* tenemos que la progenitora  
(\*\*\*\*\*) ejercerá la  
custodia de su menor hija los días de LUNES A  
DOMNGO, la anterior medida se decreta en virtud de  
que la menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\*  
Expresó en la audiencia para escuchar el parecer de la  
menor que por el momento no le gustaría convivir con  
su papá, por lo que se reserva su convivencia hasta en  
tanto se realicen terapia psicológicas y de integración  
familiar por parte de las partes contendientes del  
presente juicio y los menores antes mencionados.- En la  
inteligencia de que, independientemente de los términos  
aquí establecidos, ambos padres podrán acudir a  
presenciar los juegos deportivos y actividades escolares  
en que participe las menores de nombre con iniciales  
\*\*\*\*\*, \*\*Y \*\*\*\*\*Todos de apellidos \*\*\*\*\* sin necesidad  
de autorización de ningún tipo; ello, con el fin de  
fomentar el apoyo hacia los infantes en sus actividades  
extracurriculares. "**

3.-Asimismo es causa de agravio a mi representada lo  
ordenado en párrafo tercero de auto de fecha 28 de  
Mayo del presente, esto a razón que el Juzgador ordena  
una convivencia temporal de la actora con su menor hijo  
de iniciales \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, lo cual deja al  
descubierto que no se tomó en cuenta el parecer de del  
menor hijo de tan solo 7 años, quien menciona no querer  
convivencia con su progenitora, confundiendo lo  
manifestado por el menor de inicial \*\*\*de  
apellidos\*\*\*\*\*, quien mencionó que es su deseo ver y  
convivir con su madre de manera presencial.

*El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es quien les ha imposibilitado la convivencia de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, violentando con esto su interés superior; pasando desapercibido el desarrollo emocional y psicológico de los menores en gran manera, **produciendo el rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor y distanciamiento de los menores hacia su progenitora.***

*Me causa agravio el ordenamiento de convivencia del C. Juez Cuarto de Primera instancia de esta Ciudad, lo cual me permito transcribir de la siguiente manera;*

*"El suscrito Juzgador ordena una CONVIVENCIA DE CARACTER TEMPORAL, únicamente de la C. \*\*\*\*\* con su menor hijo de nombre con iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* mediante LLAMADAS O VIDEOLLAMADAS, en virtud de que con la anterior medida se favorece a un mejor desarrollo afectivo del menor en las presentes circunstancias de distanciamiento social y bajo el interés superior del menor y el derecho a salud que éste posee, es por lo que, se ordena al C. \*\*\*\*\* a fin de procurar los medios necesarios a la progenitora no custodio para efectuar una convivencia con el menor mediante llamada o video llamada por redes sociales, ésto es con la finalidad de seguir garantizando la práctica de las convivencias familiares, en el entendido de que las partes cuenten con los medios y recursos necesarios para efectuar la convivencia, por lo que, se les requiere a ambas partes a fin de tener la línea disponible en el horario de de 19:00 a 20:00 horas los días LUNES, MIERCOLES y JUEVES de cada semana, para garantizar el contacto de la progenitora con su menor hijo, siendo lo anterior un sistema flexible de comunicación basado en el interés superior de dicho menor; Por lo que se les requiere a ambas partes del presente juicio, para el efecto de que proporcionen un número de teléfono en el cual se pueda efectuar la convivencia antes decretada. "*

*Es por demás de manera preocupante la actuación del juzgador en el juicio natural, no se encuentra lógica jurídica en sus resoluciones, pues, en lugar de beneficiar el escenario de los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, cada vez se ven mayormente perjudicados en su relación materno filial, de manera*

*preponderante siempre será mejor que los menores convivan, cohabiten y se desarrollen con su progenitora, en lugar de que, por mero capricho del padre se los lleve, les obstaculice la convivencia con su madre y que los deje a cargo de otras personas en lugar de estar al lado de su propia madre y peor aún, tal y como lo manifestó el menor de iniciales \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, **"TENGO COMO UN AÑO QUE NO LA VEO, QUISIERA VER A MI MAMA EN MI CUMPLEAÑOS, EN DICIEMBRE, VERLA EN LA TARDE COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, TAMBIÉN EL DIA SABADO Y DOMINGO, ENTRE SEMANA TAMBIEN ME GUSTARIA VERLA, EL DÍA DE LAS MADRES ME GUSTARÍA ESTAR CON ELLA"**. Prácticamente mencionó que quiere estar al lado de su progenitora todos los días, debe ser un error involuntario del Juzgador, pero, realmente es una negligencia que los menores no estén siendo escuchados como menciona, en lugar de ordenar la convivencia presencial con la progenitora, o mejor aún ordenar el retorno de los menores de iniciales \*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, al lado de su madre tal y como se convino en divorcio incausado, mismo que fue elevado a categoría de cosa juzgada bajo expediente número \*\*\*\*\* mismo que obra en copia certificada en autos de demanda inicial, el juzgador impide de manera rotunda la convivencia ordenándola mediante llamadas o video llamadas, a pesar de haber escuchado el parecer del menor de iniciales \*\*\*\*\* sino todo lo contrario ordena la convivencia con el menor de iniciales \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, prohibiendo la convivencia con el otro menor de iniciales \*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que la solicitó en audiencia de fecha 28 de abril del presente.*

*Esto de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.*

*Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce*

*a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala lo siguiente:*

*El derecho a vivir en familia, Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior. Su institucionalización deberá ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.*

*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior.*

*GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (se transcribe)*

*4.- otro motivo de agravio fue que el multicitado juzgador no realizó un análisis de las de las generales que la actora aporta en demanda inicial, bajo protesta de decir verdad, manifestó que se dedica a las labores del hogar, lo cual el juzgador pasó desapercibido, poniendo real interés en lo manifestado por el demandado quien por simplemente decir que la actora laboraba en la empresa denominada \*\*\*\*\*con domicilio en Calle Privada*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*en la ciudad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* procede a ordenar embargo, siendo el caso que la actora nunca ha laborado desde la fecha que nacieron los menores de iniciales \*\*\*\*, \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\* que solamente se ha dedicado a su cuidado, el juzgador debió haber girado oficio al IMSS a fin de que rindiera informe si a C. \*\*\*\*\* laboró, o labora en dicha empresa, me permito transcribir lo antes*

mencionado en resolución de fecha 28 de mayo del presente de la siguiente manera;

"Por otra parte, y en cuento a las Medidas Provisionales de Alimentos que refiere en su escrito de cuenta, el suscrito Juez estima prudente condenar a la actora, al otorgamiento de una pensión alimenticia de carácter provisional a favor de sus menores hijos de nombre con iniciales \*\*\*\*\*Ambos de apellidos \*\*\*\*\* por sus propios derechos en su carácter de acreedores alimentistas, consistente en un embargo provisional del consistente en un embargo provisional del \*\*% (\*\*\*\*\*), del salario y demás prestaciones que perciba la C. \*\*\*\*\* , por su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por su cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al demandado, por su trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, y la afirmación de la actora que el demandado percibe ingresos de patrón determinado pues según manifiesta labora en la Empresa Denominada \*\*\*\*\* con domicilio en Calle Privada \*\*\*\*\* en la ciudad de Monclova, Coahuila México, \*\*\*\*\* en tal virtud gírese atento oficio al C. Representante Legal de dicha empresa, a fin de que se sirva descontar la cantidad equivalente al porcentaje indicado y lo entregue al C. \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos, de nombre con iniciales \*\*\*\*\* . Ambos de apellidos \*\*\*\*\* previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la empresa en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda, y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión

alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera.- El cual será depositado a la cuenta bancaria con número de cuenta de CLABE \*\*\*\*\* CUENTA \*\*\*\*\* de la Institución denominada "BANAMEX a nombre del C. \*\*\*\*\*."

Asimismo, el Juzgador causa agravio con su resolución de fecha 28 de Mayo del presente, misma que, sin previo análisis de los documentos agregados a demanda inicial, así como las manifestaciones de la actora, ordena que esta debe pagar pensión alimenticia a favor de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, siendo que es el señor \*\*\*\*\* quien tiene embargo definitivo a favor de estos por un \*\*\*\*% de su salario más prestaciones de ley como empleado de PEMEX PERFORACIONES y SE RVICIOS A POZOS, ubicada en \*\*\*\*\* mismo que fuere ordenado enjuicio de divorcio incausado bajo número de expediente \*\*\*\*\*, en estricto derecho esa disminución debió haber sido debatida en juicio sumario sobre disminución de alimentos definitivos, no como el juzgador lo decreta en resolución de fecha 28 de mayo del presente, lo cual me permito transcribir;

"Así mismo se condena al demandado \*\*\*\*\* al otorgamiento de una pensión alimenticia de carácter provisional a favor de su menor hija de nombre con iniciales \*\*\*\*\* por sus propios derechos en su carácter de acreedora alimentista, consistente en un embargo provisional del consistente en un embargo provisional del \*\*\*\*\*, del salario y demás prestaciones que perciba el C. \*\*\*\*\* por su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por su cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al demandado, por su trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, y la afirmación de la actora que el demandado percibe ingresos de patrón determinado

*pues según manifiesta labora en la Empresa Denominada PEMEX PERFORACIONES y SERVICIOS A POZOS, ubicada en*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*\*\* , en tal virtud gírese atento oficio al C. Representante Legal de dicha empresa, a fin de que se sirva descontar la cantidad equivalente al porcentaje indicado y lo entregue a la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hija, de nombre con iniciales \*\*\*\*\**

*GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. (se transcribe)*

*GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE, EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)*

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la actora resultan el primero y segundo infundados, el tercero y cuarto parcialmente fundados y suficientes para modificar el auto impugnado.-----

----- Para mejor comprensión del recurso que nos ocupa, es conveniente precisar los antecedentes, lo que se hace enseguida.-----

----- La accionante \*\*\*\*\* promovió juicio ordinario civil sobre modificación de guarda y

custodia, en contra de \*\*\*\*\*;

solicitando a su favor la custodia definitiva de sus menores hijos; pensión alimenticia hasta por un \*\*% (\*\*\*\*\*); y que se determinen las reglas de convivencia entre los menores con el demandado. -----

----- Expresando como hechos de su pretensión, en síntesis, que estuvo casada con el demandado por un tiempo de quince años y que procrearon tres hijos. Dentro del divorcio incausado, en el convenio, entre otras cosas, establecieron la guarda y custodia de su menores hijos, en el que acordaron que los dos menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, estarían bajo su cuidado y la menor \*\*\*\*\*, viviría con el demandado; asimismo, el demandado se comprometió a entregar una pensión alimenticia a favor de los dos menores de edad. Sin embargo, desde el uno de junio de dos mil veinte, la guarda y custodia de los menores cambió, ya que ahora el demandado tiene bajo su cuidado a los dos menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, y a la fecha no tiene comunicación con ellos, porque el reo no le permite verlos. Y que desde el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, su menor hija \*\*\*\*\*, decidió vivir con ella, argumentando que su padre no cumplía con sus obligaciones, siendo la menor quien hacía el rol de su señor padre, es decir, atender a sus hermanos. Además, de que

cuando el demandado se iba a trabajar fuera del Estado, los dejaba bajo el cuidado de \*\*\*\*\* (hermana del demandado) y ésta los maltrataba.-----

----- Dentro del testimonio, se advierten las actas de nacimiento de los menores involucrados en el juicio, las cuales obran a foja de la 11(once) a la 13 (trece) del testimonio, en las que se advierte que cuentan con 16 (dieciséis) 11 (once) y 8 (ocho) años de edad; asimismo, diversos legajos de copias certificadas que contienen autos del divorcio incausado identificado con número de expediente \*\*\*\*\* y su sentencia.-----

----- El demandado dio contestación mediante escrito fechado el dos de noviembre de dos mil veinte, en el que expuso que es verdad que la custodia de los menores ha cambiado, pues ahora \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*, se encuentran bajo su cuidado y la menor \*\*\*\*\*, vive con la actora. Ello, porque desde que la demandante se los llevó a vivir a \*\*\*\*\* con su nueva pareja, y sus menores hijos le comentaron que los dejaba encargados, además de que sufren de maltrato físico y emocional, fue que los menores decidieron ya no vivir más con su mamá. Luego, desde el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, sus hijos están bajo su custodia, pues los mismos le

manifestaron que querían regresarse con él. Y si bien, se comprometió a otorgar una pensión, los menores ahora están bajo su cuidado.-----

----- Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado, solicitó el pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* toda vez que los dos menores están bajo su custodia.-----

----- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia para escuchar la opinión de los menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en la que manifestaron, respectivamente, lo siguiente:-----

... \*\*\*\*\* expresó: *TENGO DIEZ AÑOS, CUMPLO AÑOS EN DICIEMBRE, VIVO CON MI PAPÁ, ME SIENTO BIEN Y AGUSTO DONDE VIVO, NO ME ACUERDO EN QUE COLONIA VIVO, VIVO EN LA CIUDAD DE REYNOSA, NO SE CUANTO TENGO VIVIENDO CON MI PAPA, TENGO MUCHO TIEMPO VIVIENDO CON MI PAPÁ, MI COLOR FAVORITO ES EL AZUL CELESTE, MI COMIDA FAVORITA ES LA HAMBURGUESA, MI PAPA ME PREPARA LA COMIDA, MI TIA VIVE CON NOSOTROS, SOLO ELLOS VIVEN CONMIGO Y VIVE MI HERMANO, ES MAS CHICO QUE YO, ME GUSTA LA ESCUELA, MI MATERIA FAVORITA ES ESPAÑOL E INGLES, ME GUSTARIA ESTUDIAR PINTURA, ESTOY EN QUINTO AÑO DE PRIMARIA, MI TEACHER ES MUJER, ME SIENTO AGUSTO DONDE VIVO, MI PAPÁ SE LLAMA LUIS, EL COLOR FAVORITO DE MI PAPÁ ES EL NEGRO, EL COLOR FAVORITO DE MI HERMANO GAEL ES EL AZUL, EL COLOR FAVORITO DE MI MAMÁ ES EL ROJO, TENGO COMO UN AÑO QUE NO LA VEO,*

*QUISIERA VER A MI MAMA EN MI CUMPLEAÑOS, EN DICIEMBRE, VERLA EN LA TARDE COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, TAMBIÉN EL DÍA SÁBADO Y DOMINGO, ENTRE SEMANA TAMBIÉN ME GUSTARÍA VERLA, EL DÍA DE LAS MADRES ME GUSTARÍA ESTAR CON ELLA, SOLO ESOS DÍAS QUIERO VERLA, VIVIMOS LEJOS DE CASA DE MI MAMÁ, ME GUSTA EL FUTBOL, NO JUEGO CON MI PAPÁ SOLO EN LA ESCUELA, DANDO CON LO ANTERIOR POR TERMINADO EL DIÁLOGO”.*

*“...\*\*\*\*\*, expresó: ME GUSTA QUE ME DIGAN GAEL, TENGO SIETE AÑOS, EL COLOR FAVORITO DE MI PAPÁ ES EL NEGRO, CASI NO ME GUSTA LA ESCUELA, AUN NO SÉ QUE ME GUSTARÍA SER DE GRANDE, VIVO CON MI PAPÁ, ME SIENTO BIEN Y CONTENTO DONDE VIVO, NO MEGUSTARIA VIVIR EN OTRO LUGAR, JUEGO CON MI HERMANO MATEO, NO ME GUSTARÍA VER A MI MAMA, QUIERO ESTAR CON MI PAPÁ... ALGUNOS MOMENTOS DEL DIÁLOGO CON EL MENOR NO FUERON ENTENDIBLES”.*

----- Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del juzgado de origen, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la actora manifestó que lleva dos años que no habla ni tiene comunicación son sus menores hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* dado que el demandado a obstaculizado la convivencia entre ellos. Por lo cual, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, presentó una querrela por el delito de sustracción de menores en la ciudad de \*\*\*\*\* así como también, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en \*\*\*\*\*.-----

----- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia para escuchar la opinión de la menor \*\*\*\*\* , en la que ésta manifestó:-----

*“ ... que vivo con mi mamá y con una amiga de mi mamá ... que ya voy para el año viviendo aquí, que antes vivía con mi papá, que voy a entrar a la escuela a primer semestre a penas de preparatoria ... que por el momento no me gustaría convivir con mi papá de forma virtual, que no quiero cambiarme de casa ni vivir con otra persona, yo estoy bien viviendo con mi mamá, que estoy yendo con un psicólogo ... que se supone que yo debería estar ya en el segundo semestre, pero mi papá me dio de baja y no sabemos porque, entonces tengo que volver a repetir el año todo el año para poder entrar... que yo le platique esto al psicólogo, que a veces mi papá iba a bares o tomaba allí, y yo tenía que cuidar a mis hermanos, bañarlos y acostarlos, yo los tenía que cuidar todo el tiempo que no estaba mi papá (sollozos de la menor) también hubo veces que mi papá aparecía allá en la casa a Monclova ...es muy impulsivo, entonces cuando esta enojado había veces en las que me hablaba muy mal ... hubo una vez en la que me dijo que me iba a mandar a un asilo para locos para enfermos mentales porque dijo que yo estaba loca que no estaba bien y que era mejor de esa forma porque ya no tendría que batallar conmigo (sollozos de la menor) ... había veces que mi papá también me hacía sentir incomoda, yo se que mi papá no lo hacía con esa intención, pero a mi me hacía sentir incomoda, que me agarraba de la pierna y también me abrazaba por la cadera y había veces que buscaba mis labios para poder besarme, intentaba besarme en la boca y a mi no me gusta (sollozos de la menor) que eso también se lo comente al psicólogo y a mi mamá (sollozos de la menor) que si me gustaría que este Juzgado nombrara un psicólogo para que me escuche ...”*

----- Ahora bien, la actora se queja de lo siguiente:-----

----- 1. En el primer motivo de disenso la apelante se duele: 1.  
De que el juzgador no consideró que mediante convenio

deducido del divorcio incausado identificado con el número \*\*\*\*\* ella tiene la custodia de sus menores hijos, sin embargo, el demandado se los arrebató y le ha impedido verlos, pues no le permite llamadas, mensajes, ni le abre la puerta, por lo que atendiendo a que se decretó la guarda custodia en tal convenio de divorcio, el juzgador así debió resolver; 2, De que el Juez omitió considerar lo manifestado por los menores en la audiencia en la que se les escuchó, es decir, el desinterés que el menor tiene en sus actividades escolares; 3. De que el Juez no tomó en cuenta el entorno de los menores; las circunstancias a las que están acostumbrados; la conducta de sus padres; los días en que el demandado trabaja y descansa, ya que éste trabaja 15 días en la ciudad de Comalcalco, Tabasco, por lo que los menores no están bajo su cuidado; 4. De que el demandado dio de baja a la menor \*\*\*\*\* , en el bachillerato en el cual estudiaba, sin alguna razón.-----

----- En el segundo concepto de agravio la apelante se queja de que el Juez debió ordenar que los menores regresen a su lado, como se estableció en el convenio de divorcio incausado, y con posterioridad otorgar ayuda psicológica para que se lleve a cabo terapia de integración familiar.-----

----- Los anteriores motivos de disenso se estudian en su conjunto, los cuales resultan infundados, por lo siguiente:-----

----- Lo anterior es así, dado que si bien mediante convenio derivado del divorcio incausado entre los litigantes, éstos acordaron sobre la guarda y custodia de sus menores hijos, verdad es también que, las circunstancias cambiaron ya hace más de dos años, pues ahora los menores de edad \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, se encuentran bajo la custodia de su padre, por así haberlo manifestado tanto la actora como el demandado en sus escritos de demanda y contestación, aunado que en la diligencia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, los menores expresaron: el menor \*\* expresó: “...*VIVO CON MI PAPA, ME SIENTO BIEN Y AGUSTO DONDE VIVO...* ” y \*\*\*\*\*manifestó: “...*VIVO CON MI PAPÁ, ME SIENTO BIEN Y CONTENTO DONDE VIVO, NO ME GUSTARIA VIVIR EN OTRO LUGAR ...*”. -----

----- Y si en asuntos como el que nos ocupa, en el que se involucren derechos de dos menores de edad, en la especie, la guarda y custodia, la autoridad judicial debe privilegiar su interés superior, como lo estatuye el artículo 4° de la Constitución General de la República, que dispone:“... *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano*

*esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derecho... ”;*

asimismo, los artículos 2º, 4º y 12 la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas: “... *Artículo 2. 1. La presente Ley tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III, Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; Artículo 4º. 1. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. 2. Las*

*políticas públicas del Estado deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes; Artículo 12. Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II.- Derecho de prioridad; III.- Derecho a la identidad; IV.- Derecho a vivir en familia; V.- Derecho a la igualdad sustantiva; VI.- Derecho a no ser discriminado; VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X.- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI.- Derecho a la educación; XII.- Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV.- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV.- Derecho de participación; XVI.- Derecho de asociación y reunión; XVII.- Derecho a la intimidad; XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX.- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y XX.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y*

*comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”*.-----

----- Es que el juzgador fue acertado en estimar que los menores deben seguir permaneciendo a lado de su padre, pues de no ser así, se estaría afectando grandemente su actual estabilidad, esto es, el ambiente en el cual se encuentran adaptados, en el que se desenvuelven actualmente, primordialmente en sus estudios, familia y amigos. Esto, no obstante que el distanciamiento físico y afectivo entre los menores y \*\*\*\*\* (madre de los menores) puede provocar un desequilibrio emocional a los infantes, sin embargo tomando en consideración que los menores y su señora madre tienen aproximadamente dos años que no conviven, por así haberlo referido ésta en su escrito fechado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se estima que los menores ya se encuentran en un entorno y forma de vida en compañía con su señor padre, familiares de este y el grupo social al que pertenece, por lo que se reitera, tal custodia no puede darse en forma abrupta, es decir, después de haber

permanecido los menores solo con su señor padre, deba ahora tener la guarda y custodia provisional la actora, pues de ser así, se ocasionaría a los infantes algún trastorno en su salud emocional y física.-----

----- Ello, tomando en consideración que el interés de los menores de edad, debe primar frente a los demás, conforme al artículo 4º Constitucional, que se traduce en proteger el entorno en el cual se han desarrollado los infantes, es que debe evitarse un deterioro emocional, sin someterlos a un cambio brusco en su entorno y área de confort, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Y es que, en situaciones así, siempre será necesario que en primer término, se lleve a cabo una terapia con una finalidad de restablecer la relación tanto materno-filial, como paterno-filial.-----

----- A más, que tal auto apelado es provisional, por lo que durante la secuela del procedimiento las partes allegaran material probatorio con el que se decidirá en definitiva sobre el tema de custodia, en donde el juzgador deberá atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como

critérios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conductas de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de auto abastecerse de los menores, entre muchos elementos que se presenten en cada caso concreto, siempre salvaguardando el interés superior del menor.-----

----- En la tercera manifestación la apelante alude que el juzgador ordenó una convivencia temporal entre la actora y su menor hijo \*\*\*\*\*, a pesar de que él manifestó que no quiere convivir con ella, por lo que confundió lo referido por el menor \*\*\*\*\*, quien sí mencionó su deseo de verla y convivir con ella, sin embargo, el demandado le ha imposibilitado que conviva con sus menores hijos, violentándoles su interés superior.-----

----- Asimismo, expresa que le causó perjuicio que haya decretado un convivencia con el menor \*\*\*\*\* mediante llamadas o video llamadas, cuando el menor manifestó que quiere estar a su lado todos los días, por lo que fue negligente que no haya escuchado el parecer del infante, pues debió

ordenar una convivencia presencial con su progenitora o mejor aún, su custodia.-----

----- Tal agravio resulta parcialmente fundado. Toda vez que como puede apreciarse en el auto apelado, el juzgador si confundió lo manifestado por los infantes, ya que de acuerdo a la audiencia que se desahogó el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se escuchó el parecer de los infantes \*\*\*\*\*, el primer menor fue quien manifestó su deseo de convivir con su señora madre y no el segundo de los mencionados, como lo estimó el juzgador, empero, no le asiste razón en referir que el multicitado infante expresó su deseo de permanecer a lado de su señora madre.-----

----- Y si bien, resulta necesario que el menor \*\*\*\*\* tenga presente la figura materna, verdad también es que, atendiendo al tiempo de que tienen de separados la actora con sus multicitados menores hijos y las circunstancias que actualmente se están presentando respecto al COVID-19, es que el juzgador estableció la convivencia a distancia, atendiendo el interés superior del menor de edad.-----

----- Por ello, es que la convivencia establecida entre el referido menor \*\*\*\*\* y la accionante, en un inicio debe darse utilizando los medios de comunicación disponibles o a través de los que pudiera tener fácil acceso, por ejemplo: el teléfono,

mensajes electrónicos, como otros, esto, dado que no debe suprimirse los derechos del menor de edad, hijo de los contendientes, de acuerdo con lo contenido en el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido, de que el infante pueda convivir con \*\*\*\*\*. Lo anterior, atendiendo, que tal derecho fundamental es del menor, porque es tendente a proteger su interés superior.-----

----- Se debe agregar que la convivencia entre madre e hijo se respeta y se privilegia el interés superior del menor para tener contacto con aquella, solo que por la situación particular de tener más de dos años de no convivir ni tener comunicación con él, así como también, por residir en lugares distintos geográficamente y la pandemia generada por el virus COVID-19, se hace necesario el uso de la tecnología al alcance para lograr una convivencia permanente, no obstante la distancia que los separe.-----

----- Así pues, es que se determina que de manera provisional se lleve a cabo la convivencia entre el menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* utilizando los medios de comunicación disponibles o a través de los que pudiera tener fácil acceso, por ejemplo: el teléfono, mensajes electrónicos, como otros.-----

----- En el último y cuarto agravio la apelante expresa que el juzgador no consideró que en su escrito inicial en sus generales manifestó que se dedica a las labores del hogar, y aún así la condenó a un embargo a favor de sus menores hijos, a pesar de que nunca ha trabajado, pues desde que nacieron sus hijos, solamente se ha dedicado a las labores de su hogar, por lo que debió en primer término girar oficio para solicitar información al IMSS sobre si labora o laboró en alguna empresa. Además, porque la condenó a pagar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, a pesar de que el demandado es quien se comprometió a otorgar a sus menores hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* una pensión alimenticia sobre el \*\*\* (\*\*\*\*\*) de su sueldo y demás prestaciones, en el juicio de divorcio incausado, por lo que tal disminución debió ventilarse en ese mismo juicio y no en éste.-----

----- Ello resulta fundado por lo siguiente:-----

----- Toda vez que conforme al numeral 386 del Código Civil del Estado, la custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo,

de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

----- Y si en el caso, actualmente la actora tiene bajo su custodia a la menor \*\*\*\*\* y el demandado a los dos menores de edad\*\*\*\*\*., debe entenderse que cada uno de ellos esta cumpliendo, entre otras cosas, con su obligación alimentaria, de acuerdo con el numeral en comento en líneas anteriores. -----

----- Ya que, de acuerdo con el testimonio en el que se advierte el legajo de las copias certificadas que contienen la sentencia que resolvió el divorcio incausado se estimó que, la actora tendría bajo su cuidado a los dos menores de edad\*\*\*\*\*., y el demandado a \*\*\*\*\*., y si bien, en la actualidad ello ha cambiado, pues ahora el demandado tiene a los dos menores y la actora a la menor, no obstante que tal figura jurídica debe estar decretada en igualdad de condiciones, cierto también es que, la misma es provisional, por lo que hasta que se desahogue todo el material probatorio necesario en el procedimiento sobre guarda y custodia para

determinar quien la tendrá, es que se podrá determinar una pensión alimenticia proporcional, pues el juzgador debe valorar las circunstancias especiales que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno.-----

----- Por ello, es que debe modificarse el auto impugnado para dejar sin efecto la medida provisional en el que se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijos, ya que, se reitera, al haber convenido ambas partes sobre una custodia compartida, se estima, que cada parte litigante está cumpliendo con su obligación alimentaria, al cada quien tenerlos incorporados a su domicilio. Esto, hasta en tanto se resuelva en el multicitado juicio sobre guarda y custodia en el convenio, pues la obligación alimentaria estará a cargo de quien ejerza la custodia.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:-----

***GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.***  
*Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE*

*LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor; lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>Época: Décima Época, Registro: 2007478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.11 C (10a.),Página: 2426 .

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero y segundo infundados, mientras el tercero parcialmente fundado y el cuarto fundado, los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá modificar el auto que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero y segundo infundados, el tercero parcialmente fundado y el cuarto fundado, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Modificación de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente

resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica el auto recurrido en esta Alzada, únicamente, en cuanto a que la convivencia provisional se realizará entre el menor \*\*\*\*\* y su señora madre \*\*\*\*\* y para dejar sin efecto la medida provisional, quedando intocado el resto del mismo.-----

-----**TERCERO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, DOY FE. -----

*L'DCZ/L'BANR*

\_\_\_\_\_  
Mgdo. David Cerda Zúñiga

\_\_\_\_\_  
Lic. Alejandra García Montoya

----- En seguida se publicó en la lista del día.-

Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 83 (OCHENTA Y TRES) dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado que antecede, constante de 24 (VEINTICUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.